

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES  
CIVILES DE PUERTO RICO,

Peticionaria,

v.

EDWIN GONZÁLEZ MONTALVO en su  
capacidad oficial como Secretario del  
DEPARTAMENTO DE  
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS  
PÚBLICAS; ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO, representado por la  
HON. LOURDES LINETTE GÓMEZ  
TORRES, en su capacidad oficial como  
SECRETARIA DE JUSTICIA,

Peticionadas.

**CIVIL NÚM.:**

**SALA:**

**SOBRE: MANDAMUS; DERECHO  
CONSTITUCIONAL DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**PETICIÓN DE MANDAMUS**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte peticionaria, **Unión Americana de Libertades Civiles, Capítulo de Puerto Rico**, por conducto de la representación legal que suscribe, expone, alega y solicita:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

1.1. La Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia es la sala con jurisdicción y competencia para entender en el caso de epígrafe en virtud de los Artículos 5.001, 5.003 y 5.005 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA §§ 25a, 25c, 25e, los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA §§ 3421-3433, y las Reglas 3.3 y 54 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, RR. 3.3, 54, toda vez que los hechos objeto de la presente petición ocurrieron en la jurisdicción de San Juan, Puerto Rico.<sup>1</sup>

**II. LAS PARTES**

2.1. La ACLU Foundation es una entidad, sin fines de lucro, no partidista y no sectaria, con capacidad para demandar y ser demandada; creada bajo las leyes de Nueva York en 1920, y debidamente registrada en Puerto Rico desde el 2013, donde opera bajo el nombre de ACLU de

<sup>1</sup> Aunque la Ley de transparencia y procedimiento expedito para el acceso a la información pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA §§ 9911-9923, crea un recurso especial para casos de acceso a la información, el artículo 12 de la medida dispone que “[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente **como lo es el recurso de mandamus tradicional**”. 3 LPRA § 9922 (énfasis suplido).

Puerto Rico. Su Directora Ejecutiva es la Lcda. Annette Martínez Orabona. La ACLU no depende de fondos gubernamentales ni de asignaciones legislativas, manteniendo así su independencia de criterio; su dirección en Puerto Rico es: Union Plaza, Oficina 1105, 416 Avenida Ponce de León, San Juan, Puerto Rico 00918. Tels. (787) 753-8493, facsímil (787) 753-4268.

2.2. La ACLU fue fundada desde el año 1918, para la preservación y defensa de los derechos fundamentales según éstos han ido consignándose en la Constitución de Estados Unidos y sus enmiendas, entre ellos el derecho a la libertad de expresión y su contraparte el derecho de acceso a información. Las órdenes ejecutivas emitidas por el Presidente Trump relacionadas a los derechos de la comunidad migrante han tenido serias repercusiones en Puerto Rico. La colaboración de las agencias del Estado Libre Asociado con agencias federales para ejecutar estas órdenes es materia de alto interés público al igual que **los acuerdos firmados** para dicha colaboración ya que estos podrían ser contrarios a derechos constitucionales y estatutarios de los migrantes en Puerto Rico. Estos derechos son parte de lo que la ACLU, como parte de su misión, trata de proteger y salvaguardar. Para ello es necesaria la completa transparencia de nuestro gobierno.

2.3. El peticionado, **Edwin González Montalvo**, es el Secretario del DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS (DTOP). El DTOP fue creado por el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971, en virtud de la Ley Núm. 113, de 21 de junio de 1968. Su dirección es Apartado 41269, Minillas Station, San Juan, Puerto Rico 00940-1269; Tel. (787) 722-2929.

2.4. El DTOP se reorganizó para asignarle la responsabilidad, como organismo central a cargo del Programa de Transportación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Se red denominó como Departamento de Transportación y Obras Públicas; y al Secretario de Obras Públicas, Secretario de Transportación y Obras Públicas. 3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. I.

2.5. El DTOP, además de las funciones que ya tiene asignadas (3 L.P.R.A. secs. 411 et seq.), será el organismo central para la planificación, la promoción y la coordinación de la actividad gubernamental en el campo de la transportación, formulará la política general sobre transportación terrestre, aérea y marítima del Estado Libre Asociado. 3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. II. Éste está representado por su Secretario, **Dr. Edwin González Montalvo**.

2.6. El peticionado, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (en adelante, ELA), es el ente jurídico gubernamental a nivel central, creado por la Constitución de Puerto Rico,

y cuenta con capacidad para demandar y ser demandado. Se incluye al ELA en el presente pleito en atención a que el DTOP no cuenta con personalidad jurídica separada del ELA. De conformidad con lo dispuesto en la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 4.4, se diligencia la presente petición por conducto de la Secretaria del Departamento de Justicia, Honorable Lourdes Linette Gómez Torres. Dirección Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192; Tel. (787) 721-2900.

### III. LOS HECHOS

3.1 En febrero y marzo de 2025, ICE solicitó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) información sobre unas 6,000 personas que obtuvieron licencias bajo la ley local.<sup>2</sup> El gobierno federal confirmó que ya ha recibido parte de estos datos y los está utilizando para identificar posibles candidatos a deportación.<sup>3</sup> Mientras el gobierno de Puerto Rico insiste en cumplir con requerimientos de la agencia federal, en contravención a la propia Ley 97-2013, sectores políticos y civiles exigen transparencia y reclaman violaciones a la intimidad de las personas con estatus migratorio irregular en Puerto Rico.<sup>4</sup>

3.2 En esa dirección, al menos **cuatro jurisdicciones**: Illinois, Connecticut, Nueva York y Colorado, han objetado o rechazado abiertamente las solicitudes federales de datos migratorios, mediante acciones legislativas, políticas administrativas, acciones judiciales o declaraciones públicas.

#### A. ESTADOS QUE PERMITEN INMIGRANTES INDOCUMENTADOS OBTENGAN LICENCIAS DE CONDUCIR.

3.3 Adicional a Puerto Rico, en Estados Unidos, al menos **19 estados y el Distrito de Columbia**<sup>5</sup> han aprobado leyes que permiten a los inmigrantes indocumentados obtener una licencia de conducir o una tarjeta equivalente, independientemente de su estatus migratorio. Estos estados incluyen: California, Colorado, Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maryland,

<sup>2</sup> ICE solicita datos de licencias de conducir para rastrear inmigrantes indocumentados en Puerto Rico, Metro Puerto Rico (3 de junio de 2025), <https://www.metro.pr/noticias/2025/06/03/ice-solicita-datos-de-licencias-de-conducir-para-rastrear-inmigrantes-indocumentados-en-puerto-rico/>. Véase también Adrian Florido, *Raids and revenge tips: Inside ICE's Puerto Rico deportation operation*, NPR (2 de junio de 2025), <https://www.npr.org/2025/06/02/nx-s1-5419588/finding-every-deportable-immigrant-inside-ices-puerto-rico-operation>.

<sup>3</sup> Adriana Díaz Tirado, *ICE y DTOP confirman intercambio de información sobre conductores inmigrantes en Puerto Rico*, El Nuevo Día (4 de junio de 2025), <https://www.elnuevodia.com/noticias/gobierno/notas/ice-y-dtop-confirman-intercambio-de-informacion-sobre-conductores-inmigrantes-en-puerto-rico/>.

<sup>4</sup> *Piden que se investigue colaboración del Gobierno con ICE tras divulgar datos de inmigrantes*, Metro Puerto Rico (5 de junio de 2025), <https://www.metro.pr/noticias/2025/06/05/piden-que-se-investigue-colaboracion-del-gobierno-con-ice-tras-divulgar-datos-de-inmigrantes/>.

<sup>5</sup> State Laws Providing Access to Driver's Licenses or Cards, Regardless of Immigration Status, National Immigration Law Center (junio 2024), <https://www.nilc.org/wp-content/uploads/2024/06/drivers-license-access-table-06-2024pdf-1.pdf>.

Massachusetts, Minnesota, Nevada, Nueva Jersey, Nueva York, Nuevo México, Oregón, Rhode Island, Utah, Vermont, Virginia y Washington. Cada estado tiene requisitos específicos, pero en general, los solicitantes deben presentar prueba de identidad, como un pasaporte extranjero, y prueba de residencia en el estado, como facturas de servicios públicos o contratos de arrendamiento. Las licencias emitidas bajo estas leyes suelen estar marcadas como “no válidas para identificación federal” y no pueden usarse para abordar vuelos, ni ingresar a edificios federales.<sup>6</sup>

**B. ALGUNOS ESTADOS PROTEGEN INMIGRANTES ANTE LAS SOLICITUDES DE LAS AGENCIAS FEDERALES**

3.4 En lo que va del año 2025 algunos estados en EE. UU. han adoptado posturas firmes contra las acciones federales para lograr acceso a datos de licencias de conducir de inmigrantes indocumentados. Otros estados han aprobado estatutos para proteger a inmigrantes indocumentados de otras maneras.

**(i) ILLINOIS**

3.5 En enero de 2025, la Secretaría de Estado de Illinois emitió un memorándum interno recordando a los empleados del Departamento de Vehículos Motorizados (DMV) que no pueden compartir información con ICE sin una orden judicial, una citación o una orden de registro específica<sup>7</sup>. Esta medida refuerza la Ley de Licencias para Todos<sup>8</sup>, implementada en 2023, que eliminó los marcadores de estatus migratorio en las licencias. En inciso (f), sección 11 la ley expone:

The Secretary of State shall not provide facial recognition search services or photographs obtained in the process of issuing an identification card to any federal, State, or local law enforcement agency or other governmental entity for the purpose of enforcing federal immigration laws.<sup>9</sup>

En el inciso (g) de la misma sección la ley expresa:

Notwithstanding any other provision of law, the Secretary may not release highly restricted personal information or personally identifying information or disclose documents described in subsection (d) to any immigration agent, as defined in Section 10 of the Illinois TRUST Act, unless necessary to comply with the following, to the extent that production of such information or documents is specifically required:

(1) a lawful court order;

<sup>6</sup> *Id.*

<sup>7</sup> Shia Kapos, *Icing out ICE at the DMV*, Politico (23 de enero de 2025), <https://www.politico.com/newsletters/illinois-playbook/2025/01/23/illinois-drivers-licenses-dont-identify-undocumented-people-00200187>.

<sup>8</sup> Gov. Pritzker Signs Legislation Providing Driver's Licenses to Undocumented Immigrants, Illinois.Gov (30 de junio de 2023), <https://www.illinois.gov/news/press-release.26672.html>

<sup>9</sup> Public Act 103-0210, §11 (f), Illinois

- (2) a judicial warrant signed by a judge appointed pursuant to Article III of the Constitution of the United States; or
- (3) a subpoena for individual records issued by a federal or State court.

When responding to such a court order, warrant, or subpoena, the Secretary shall disclose only those documents or information specifically requested. Within 3 business days of receiving such a court order, warrant, or subpoena, the Secretary shall send a notification to the individual about whom such information was requested that a court order, warrant, or subpoena was received and the identity of the entity that presented the court order, warrant, or subpoena.<sup>10</sup>

Por último el inciso (h) garantiza que:

The Secretary shall not enter into or maintain any agreement regarding the sharing of any highly restricted personal information or personally identifying information or documents described in subsection (d) unless all other parties to such agreement certify that the information obtained will not be used for civil immigration purposes or knowingly disseminated to any third party for any purpose related to civil immigration enforcement.<sup>11</sup>

3.6 El Illinois Trust Act<sup>12</sup> limita oficiales de policía local y estatal en participar en operaciones federales de inmigración. Establece que la policía local y estatal no pueden detener, inspeccionar o arrestar a alguien basado en su estatus inmigratorio o de ciudadanía. Al igual los oficiales locales no pueden acatar órdenes de agencias federales para detener indocumentados a menos que éstas tengan fuerza judicial.

**(ii) NUEVA YORK**

3.7 En febrero de 2025, la gobernadora Kathy Hochul rechazó públicamente una solicitud federal para acceder a datos del DMV relacionados con conductores indocumentados.<sup>13</sup> Hochul calificó la petición como una "cortina de humo" y reiteró que el estado solo compartirá información con una orden judicial. La ley "Driver's License Access and Privacy Act" conocida coloquialmente como "Green Light Law"<sup>14</sup>, prohíbe al Departamento de Vehículos Motorizados compartir información con agencias federales de inmigración sin una orden judicial. La ley establece que:

10. The commissioner shall not disclose or otherwise make accessible any portion of any record that identifies whether the type of driver's license or learner's permit that a person holds either meets federal standards for identification or does not meet federal standards for identification except: (a) to the person who is the subject of such record; or (b) where expressly required pursuant to chapter three hundred three of part A of subtitle vi of title forty-nine of the United States code; or (c) unless necessary to comply with a lawful court order, judicial warrant signed by a judge appointed pursuant to article III of the United States constitution, or subpoena for individual records properly issued pursuant to the criminal procedure law or the civil practice law and rules.

<sup>10</sup> Public Act 103-0210, §11 (g), Illinois

<sup>11</sup> Public Act 103-0210, §11 (h), Illinois

<sup>12</sup> Public Act 102-234, New York State

<sup>13</sup> *Statement from Governor Kathy Hochul*, New York State (12 de febrero de 2025),

<https://www.governor.ny.gov/news/statement-governor-kathy-hochul-56>

<sup>14</sup> 2019 N.Y. Laws ch. 37

11. For the purposes of this section, whenever a lawful court order, judicial warrant, or subpoena for individual records properly issued pursuant to the criminal procedure law or the civil practice law and rules is presented to the commissioner, only those records, documents, or information specifically sought by such court order, warrant, or subpoena may be disclosed.<sup>15</sup>

**(iii) CASO ACTIVO**

3.8 En febrero de 2025, el Departamento de Justicia de EE. UU. presentó una demanda contra el estado de Nueva York por su ley de "licencias para todos", argumentando que es inconstitucional y que dificulta la aplicación de la ley migratoria federal.<sup>16</sup>

**(iv) COLORADO**

3.9 En abril de 2025, el Senado de Colorado aprobó un proyecto de ley que **prohíbe a gobiernos locales y entidades públicas** compartir información personal con el ICE sin una orden judicial.<sup>17</sup> La legislación, impulsada por demócratas<sup>18</sup>, también restringe el acceso de agentes federales a áreas no públicas de instalaciones estatales. Opositores argumentaron que esto podría afectar fondos federales, pero defensores como el senador Mike Weissman destacaron la necesidad de proteger la confianza comunitaria.<sup>19</sup> Esta iniciativa se suma a medidas anteriores, como la denegación de solicitudes de ICE por parte del DMV de Colorado en 2020.<sup>20</sup>

3.10 Recientemente, se conoció que Un alto funcionario del estado de Colorado presentó este jueves una demanda judicial contra el gobernador Jared Polis, al que acusa de haber ordenado a empleados públicos compartir información con el ICE, en presunta violación de leyes estatales vigentes desde hace años.<sup>21</sup>

**(v) CONNECTICUT**

3.11 Connecticut es uno de los 19 estados que emiten licencias de conducir para inmigrantes sin necesidad de un número de seguro social o prueba de estatus legal. La licencia especial contiene marcadores que identifican a la persona como inmigrante. El gobernador Lamont introdujo el proyecto de ley H.B 5057 en el 2024 que eliminaría el marcador que especifica "Drive Only" para evitar que inmigrantes sean detenidos por su estatus migratorio, pero no fue aprobado.

<sup>15</sup> N.Y. Veh. & Traf. Law §§ 201, 502, 508.

<sup>16</sup> Complaint, U.S. v State of New York, et al, 1:25-CV-0205 (AMN/MJK).

<sup>17</sup> Shaun Boyd, Colorado lawmakers advance bill to block local cooperation with ICE without a warrant, CBS News (15 de abril de 2025), <https://www.cbsnews.com/colorado/news/colorado-lawmakers-advance-bill-block-local-cooperation-ice-no-warrant/>.

<sup>18</sup> Senate Bill 25-276, Colorado General Assembly

<sup>19</sup> Boyd, *supra* nota 16.

<sup>20</sup> Natalia V. Navarro, Immigration Advocates Say DMV Shared Data With ICE That Led To Arrests. Colorado Lawmakers Don't Want It To Happen Again, CPR News (11 de febrero de 2021), <https://www.cpr.org/2021/02/11/immigration-dmv-shared-data-ice-arrests-colorado-lawmakers/>.

<sup>21</sup> [Demandan al gobernador de Colorado por presunta cooperación con Inmigración de EE. UU. - Primera Hora](#)

Sin embargo, el proyecto de ley “H.B. No. 6688” que busca revocar las licencias “drive only” otorgadas a inmigrantes fue introducido para consideración en la sesión de enero 2025.

3.12 En mayo de 2025, Connecticut aprobó una ampliación del *Trust Act*, que **limita la colaboración entre autoridades locales y ICE**.<sup>22</sup> La versión original del *Trust Act*<sup>23</sup>, efectiva desde octubre 2019, contiene disposiciones que prohíben que agentes policiales arresten o detengan a individuos basado en su estatus inmigratorio a menos que sea con una orden judicial de arresto o el individuo en cuestión haya sido identificado como posible terrorista o convicto de un delito grave. La ley también prohíbe acceso a agentes de ICE u otra agencia inmigratoria a entrevistar a individuos custodiados sin una orden judicial o las mismas excepciones mencionadas anteriormente. Bajo la versión actualizada se prohíbe a fiscales y a “Board of Pardons and Paroles” compartir información con el ICE. También les otorga a las personas detenidas ilegalmente bajo órdenes migratorias el derecho a solicitar interdicto para detener su deportación.

(vi) **PUERTO RICO**

3.13 En Puerto Rico, la Ley 97 de 2013 le ordena que el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerá los mecanismos administrativos necesarios para que este registro no pueda ser usado para discriminar contra las personas que posean una licencia de conducir provisional o licencia de aprendizaje provisional, o se divulgue la información de éstas, sin la debida autorización del Secretario, en ánimo de proteger la confidencialidad de la información en su poder. (Ley 97-2013 sección 11). Esto fue incluido en respuesta a la recomendación del Departamento de Justicia de que **“se establezca un proceso administrativo para almacenar la información en el que se asegure que no será utilizada para propósitos migratorios.”** (pág. 10 1er informe positivo PC 900 luego ley 97-2013). Es decir, la información recopilada por el DTOP y divulgada por el gobierno de Puerto Rico constituía una cuya confidencialidad estaba garantizada de forma explícita por mandato de ley. El gobierno actuó ilegalmente al proveer dicha información a la entidad federal ante un mero requerimiento administrativo de las agencias federales sin mediar una orden judicial firmada por un juez.

3.14 El 10 de junio de 2025 la ACLU, Capítulo de Puerto Rico hizo una petición de documentos, que deben ser públicos, al DTOP, luego de trascender públicamente que el DTOP había entregado información confidencial y privilegiada sobre cerca de 6,000 personas migrantes,

<sup>22</sup> Nicole Alarcon, *CT lawmakers approve expansion of Trust Act, limiting role of law enforcement collaboration with ICE*, news12 Connecticut (27 de mayo de 2025), <https://connecticut.news12.com/ct-lawmakers-approve-expansion-of-trust-act-limiting-role-of-law-enforcement-collaboration-with-ice>.

<sup>23</sup> Public Act 19-20 y Public Act 19-23

quienes obtuvieron licencia de conducir en virtud de la Ley Núm. 97, de 7 de agosto de 2013.

**Exhibit 1.** La carta solicita lo siguiente:

“Por este medio solicitamos la siguiente información pública:

1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (*subpoena duces tecum* y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal. [Este requerimiento fue contestado solo parcialmente. Falta proveer esta información con relación a las peticiones de información provenientes del gobierno federal].

2) Copia de todo requerimiento de información (*subpoena duces tecum*) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy. [Este requerimiento fue negado a base de generalidades y haciendo alusión a leyes que no ofrecen las protecciones invocadas por la parte peticionada.]

3) Copia de cualquier memorándum legal de su agencia donde se documente la evaluación de la procedencia de cada uno de los requerimientos de información (*subpoena duces tecum*), identificados anteriormente.

4) Copia de cualquier comunicación entre la agencia con cualquier otra agencia de Puerto Rico, entre ellas, el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, entre otros, en la que se discuta cada uno de los requerimientos de información, *subpoena duces tecum*.

5) Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (*subpoena duces tecum*). [Se niega con mera generalidad]

6) Copia de los "acuerdos de colaboración" entre su agencia con cualquier agencia federal, entre ellas Department of Homeland Security, ICE, CBP, entre otros, para suplir cualquier información.

Le solicitamos que la información solicitada sea entregada en los siguientes formatos:

El formato de entrega puede ser:

- PDF
- Impreso

El método de entrega puede ser:

- vía correo electrónico
- vía enlace de Dropbox o Google Drive”

3.15 Toda la información solicitada en esta carta es de alto interés público, por lo cual debe ser accesible, con el fin de garantizar transparencia y confianza en los acuerdos que el gobierno de Puerto Rico y sus agencias ha establecido con las agencias federales encargadas de los operativos de inmigración que se realizan en Puerto Rico.

3.16 Para la contestación a esta solicitud de información se concedió un término no mayor de 10 días laborables desde el recibo de la misma. La carta fue notificada por correo electrónico y correo certificado con acuse de recibo.

3.17 La contestación brindada a ACLU, Puerto Rico fue básicamente que la información que se solicita es confidencial. **Exhibit 2**. En cuanto a los requerimientos 3, 4 y 6, el DTOP indica que no existen. No obstante, de existir al presente o de haberse encontrado recientemente, se solicita como parte de este recurso que se entreguen. En cuanto al requerimiento Número 1, este requerimiento fue contestado solo parcialmente. Falta proveer esta información con relación a las peticiones de información provenientes del gobierno federal; en cuanto al Número 2, este requerimiento fue negado a base de generalidades y haciendo alusión a leyes que no ofrecen las protecciones invocadas por la parte peticionada; el Número 5, el mismo se niega con mera generalidad sin referencia a ley alguna que sustente la contención de la agencia.

3.18 Al momento del envío de la carta al DTOP el número oficial de personas arrestadas o desaparecidas debido a las intervenciones de ICE y otras agencias federales sumaban un poco más de 350. Al día de hoy y tras la divulgación de la información confidencial en poder del DTOP, el número de arrestados y/o desaparecidos a través de intervenciones de ICE y otras agencias federales que no respetan el debido proceso de ley sobrepasa las 1,000 personas.

3.19 Toda la información solicitada en esta carta es de alto interés público. La ACLU-PR entiende que esta información debe ser accesible ya que, en la mayor parte de estos casos, los detenidos o desaparecidos no han podido contactar sus familiares al momento de la remoción o su secuestro. Tampoco han sido llevados ante un juez de inmigración la mayor parte de ellos, se les ha privado de su derecho a tener una representación legal, han sido sacados de la jurisdicción ilegalmente, siendo víctimas de abusos, maltrato y sometidos involuntariamente a vivir en condiciones infrahumanas en lugares que se asemejan más a campos de concentración en lugar de centros de detención.

#### **IV. CAUSA DE ACCIÓN**

##### ***A. Primera causa de acción – Mandamus***

4.1. La parte peticionaria acoge, adopta por referencia y hace formar parte de la presente causa de acción todos los hechos alegados en los párrafos anteriores de esta petición.

4.2. El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil define el auto de *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

32 LPRA § 3421. *Véase también* Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 54; AMPR v. Srio. Educación, 178 DPR 253 (2010); Báez Galib v. CEE II, 152 DPR 382, 391-94 (2000); Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447-48 (1994).

4.3. Por su parte, el Artículo 650 del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

El auto de *mandamus* podrá dictarse por el Tribunal Supremo o por el Tribunal de Primera Instancia o por cualquiera de sus magistrados o jueces cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones o en sus oficinas, y se dirigirá a cualquier tribunal inferior, corporación, junta o persona obligada al cumplimiento de un acto que la ley particularmente ordene como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública; pero aun cuando puede requerir a un tribunal inferior o a cualquiera de sus jueces para que adopte este criterio o para que proceda al desempeño de cualquiera de sus funciones, el auto no puede tener dominio sobre la discreción judicial.

32 LPRA § 3422.

4.4. De conformidad con lo anterior, el recurso solamente procede cuando el peticionario logra demostrar el incumplimiento de un deber ministerial de determinado funcionario público. Noriega, 135 DPR en la pág. 448. *Véase también* AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña v. Acevedo Vilá, 168 DPR 359, 365 (2006) (Sentencia). *Véase además* DAVID RIVÉ RIVERA, RECURSOS EXTRAORDINARIOS 107 (2da ed. rev. 1996).

4.5. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, un deber ministerial es “un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio o imperativo”. Pagán v. Tower, 35 DPR 1, 3 (1926). *Véase también* AMPR, 178 DPR en las págs. 263-64; Díaz Saldaña, 168 DPR en la pág. 365; Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974); Rodríguez Carlo v. García Ramírez, 35 DPR 381, 384 (1926). *Véase además* RIVÉ RIVERA, *supra*, en la pág. 107.

4.6. No obstante, el Tribunal ha señalado que el “deber ministerial, aunque inmanente al auto de *mandamus*, no tiene que ser necesariamente expreso, pues tal supuesto reduciría la función exclusiva de este Tribunal de interpretar la Constitución y las leyes”. AMPR, 178 DPR en la pág. 264 (citando a Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982)).

4.7. Igualmente, el deber ministerial no tiene que surgir formalmente de una ley, pudiendo este ser imperativo de la Constitución, un reglamento, o cualquier otro documento normativo, abarcando cualquier fuente que tenga fuerza de ley y que obligue al funcionario en cuestión a realizar determinado acto.

4.8. Por otra parte, la doctrina impone ciertas limitaciones respecto a la expedición del auto de *mandamus*. De tal manera, éste no puede ser emitido “en los casos en que se encuentre un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley”. Art. 651, Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423; Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407 (1982). Es decir, el

auto de *mandamus* sólo procede cuando “el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo”. Regla 54 Proc. Civ., 32 LPRA Ap. V, R. 54.

4.9. De igual forma, se ha reconocido que debe existir un requerimiento previo por parte del peticionario hacia el demandado para que éste cumpla con el deber exigido, salvo algunas excepciones. AMPR, 178 DPR en la pág. 267.

4.10. Finalmente, el Tribunal Supremo ha establecido que para expedir un recurso de *mandamus* es menester atender si se plantean cuestiones de gran interés público y la controversia levantada requiere una pronta y rápida solución; y si el peticionario tiene un interés especial en el derecho que reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano. Dávila v. Superintendente Elecciones, 82 DPR 264, 274-75 (1960); Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 DPR 443 (2006).

4.11. Por otra parte, el derecho de acceso a la información ha sido reconocido en Puerto Rico como un derecho humano y constitucional de rango fundamental. Kilómetro 0 v. Pesquera López, 207 DPR 200, 207 (2021); Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares, 199 DPR 59, 80 (2017); Trans Ad PR v. Junta Subastas, 174 DPR 56, 67 (2008); Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum, 170 DPR 582, 590 (2007); Ortiz v. Dir. Adm. Tribunales, 152 DPR 161, 175 (2000); Soto v. Srio. Justicia, 112 DPR 477, 485 (1982).

4.12. Dicho derecho emana de los derechos de libertad de expresión, prensa y asociación expresamente dispuestos en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. CONST. PR, Art. II, § 4. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 207; Engineering Services International, Inc. v. AEE, 205 DPR 136, 145 (2020); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 67; Nieves v. Junta, 160 DPR 97, 102 (2003); Ortiz, 152 DPR en la pág. 175; Soto, 112 DPR en la pág. 485.

4.13. El derecho de acceso a la información pública es también reconocido en varios tratados internacionales como un derecho humano fundamental. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se ha reconocido que:

[E]l derecho de acceso a la información es una herramienta crítica para el control del funcionamiento del Estado y la gestión pública, y para el control de la corrupción. El derecho de acceso a la información es un requisito fundamental para garantizar la transparencia y la buena gestión pública del gobierno y de las restantes autoridades estatales. El pleno ejercicio del derecho de acceso a la información es una garantía indispensable para evitar abusos de los funcionarios públicos, promover la rendición de cuentas y la transparencia en la gestión estatal y prevenir la corrupción y el autoritarismo. De otra parte, el libre acceso a la información es un medio para que, en

un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía pueda ejercer adecuadamente sus derechos políticos. Ciertamente, los derechos políticos tienen como presupuesto la existencia de un debate amplio y vigoroso para el cual es indispensable contar con la información pública que permita evaluar con seriedad los avances y las dificultades de los logros de las distintas autoridades. Sólo a través del acceso a la información bajo el control del Estado es posible que los ciudadanos puedan saber si se está dando cumplimiento adecuado a las funciones públicas. Finalmente, el acceso a la información tiene una función instrumental esencial. Solamente a través de una adecuada implementación de este derecho las personas pueden saber con exactitud cuáles son sus derechos y qué mecanismos existen para protegerlos. En particular, la implementación adecuada del derecho de acceso a la información, en todas sus dimensiones, es condición esencial para la realización de los derechos sociales de los sectores excluidos o marginados. En efecto, estos sectores no suelen tener formas alternativas sistemáticas y seguras para conocer el alcance de los derechos que el Estado ha reconocido y los mecanismos para exigirlos y hacerlos efectivos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO 2-3 (2da ed. 2012) (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión), disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%20da%20edicion.pdf>.

4.14. Así, en Claude Reyes y otros v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151 (Corte Interamericana de Derechos Humanos), enfrentado a una reclamación incoada por un grupo de personas y organizaciones no gubernamentales contra el Gobierno de Chile, ante su negativa de brindarles toda la información que requerían del Comité de Inversiones Extranjeras en relación con un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en la Decimosegunda Región de Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

84. Este Tribunal ha expresado que “[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte”, y constituye “un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano”. La Asamblea General de la OEA en diversas resoluciones consideró que el acceso a la información pública es un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia, una mayor transparencia y una buena gestión pública, y que en un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información.

85. La Corte Interamericana ha hecho referencia a la estrecha relación existente entre democracia y libertad de expresión, al establecer que

[...] la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

86. En este sentido, **el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública**, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información

bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad. (Negritas nuestras)

*Id.* en los ¶¶ 84-87.

4.15. Tanto la Declaración Americana en su art. IV (“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 19 (“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”), generan obligaciones para Estados Unidos y sus territorios, exigiendo que la gestión estatal del gobierno de Puerto Rico se rija por “los principios de máxima divulgación y buena fe”. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL MARCO JURÍDICO INTERAMERICANO, *supra*.

4.16. De igual forma, los principios 2 al 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión adoptada por la CIDH, reconocen la naturaleza fundamental del derecho de acceso a la información, e imponen a los Estados y sus territorios una obligación de máxima divulgación, que “sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. *Principios sobre Libertad de Expresión*, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>.

4.17. El derecho de acceso a la información también encuentra su justificación en los supuestos básicos de la vida en sociedades democráticas. Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590 (“[E]l acceso a la información constituye un componente importante de una sociedad democrática, en donde el ciudadano puede emitir un juicio informado sobre las actuaciones del Gobierno”); Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 80 (“El acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 145.

4.18. Ello se debe a que, “en una sociedad democrática, ‘resulta imperativo reconocer al ciudadano común el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos’”.

Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 207-208 (citando a Ortiz, 152 DPR en la pág. 175).

4.19. Después de todo, “[s]in conocimiento de hechos no se puede juzgar; tampoco se puede exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través del proceso de las urnas cada cuatro (4) años”. Soto, 112 DPR en la pág. 485. *Véase también*

Bhatia Gautier, 199 DPR en las págs. 80-81.

4.20. Además, el derecho de acceso a la información “es un catalizador indispensable de la participación ciudadana”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 146. *Véase también* Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 70.

4.21. Visto de esta manera, el derecho al acceso a la información sirve de garante de todo régimen que aspira a ser democrático. En palabras del profesor Efrén Rivera Ramos:

Cualquiera que sea la definición que adscribamos al concepto “democracia”, su principio cardinal es que el poder político ha de residir en el pueblo y que los gobernantes ejercen sus funciones para el pueblo y por mandato de éste. Mal podría gobernarse a sí mismo un pueblo que estuviere ajeno a cuanto sucede en la conducción de sus asuntos.

Efrén Rivera Ramos, *La libertad de información: Necesidad de su reglamentación en Puerto Rico*, 44 REV. JUR. UPR 67, 69 (1975). *Véase también* Luis F. Estrella Martínez, *La libertad de información como elemento necesario para el Acceso a la Justicia*, 55 REV. DER. PR 23 (2016); Carlos Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 REV. JUR. UPR 1015 (2016).

4.22. Dada la importancia de este derecho, “[e]l Estado . . . no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública”. Soto, 112 DPR en la pág. 489; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago v. Bobb y El Mundo, 117 DPR 153, 158 (1986).

4.23. Ello se debe a que “al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuáles papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía”. Soto, 112 DPR en la pág. 489.

4.24. Así, “[h]oy día la secretividad en los asuntos públicos es excepción y no norma”. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 208 (citando a Santiago, 117 DPR en la pág. 159).

4.25. Además, en la tarea de garantizar este derecho, “la prensa constituye ‘un vehículo de información y opinión [para] informar y educar al público, ofrecer críticas, proveer un foro para la discusión y el debate, y actuar como sustituto para obtener noticias e información para sus

lectores, que por sí y como individuos no pueden o desean recopilarla”’. Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.26. Por otra parte, el derecho al acceso a la información, en su modalidad de acceso a documentos públicos, encuentra reconocimiento estatutario en el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ § 1781, el cual establece, que “[t]odo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley”’. *Id.*

4.27. Igualmente, la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRÁ §§ 9911-9923, establece como política pública, lo siguiente:

1. La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.
2. La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.
3. El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.
4. Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.
5. El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.
6. El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.
7. Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.
8. El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros.

Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRÁ § 9913.

4.28. A su vez, la frase “documento público” es definida en el inciso (p) del Artículo 3 de la Ley de Administración y Conservación de Documentos Públicos para el Siglo XXI, Ley Núm. 107-2025, la cual recientemente derogó la Ley de Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955. Bajo el ordenamiento jurídico vigente, la definición es la siguiente:

Se refiere a todo documento que se origina, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos, incluyendo las publicaciones generadas por las dependencias gubernamentales, y que se tenga que conservar permanente o temporalmente como prueba de las transacciones por su utilidad administrativa, valor legal, fiscal, cultural o informativo, según sea el

caso, o que se vaya a destruir por no tener valor permanente ni utilidad administrativa, legal, fiscal, cultural o informativa. Incluye aquellos producidos de forma electrónica o digital que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Art. 3(p), Ley Núm. 107-2025.

4.29. De igual forma, el inciso (ñ) del citado artículo dispone que un ‘documento’ incluye, pero no se limita a, “todo papel, encuadernado, folleto, fotografía, película, microforma, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta magnética, disco, vídeo cinta o cualquier otro material leído por máquina y cualquier otro material informativo sin importar su forma o características físicas. Incluye también los generados de forma electrónica o digital, aunque nunca sean impresos en papel u otro medio distinto al creado originalmente”. *Id.* art. 3(ñ).

4.30. Visto de esta manera, el que la información solicitada no conste en un documento impreso, aunque sí sea accesible de forma electrónica, no impide que sea clasificada como información pública o que pueda ser divulgada a petición de cualquier persona. Véase Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (“Las múltiples formas en las que hoy día se genera, recibe e incluso se almacena o conversa información, y que no se limita . . . a información recogida en un formato de papel, no puede impedir, como norma general, que la información de carácter pública pueda ser divulgada . . .”).

4.31. En virtud de lo anterior, “[u]na vez un documento es catalogado como público, todo ciudadano y ciudadana, por el hecho de serlo, tiene legitimación activa para solicitar y acceder a información pública”. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 147. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 209.

4.32. De igual forma, procede también la divulgación de información pública, aun cuando esta se encuentre bajo la custodia de un tercero. Art. 3, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9913 (“Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa”). Véase además Centro de Periodismo Investigativo v. García Padilla, et al., KLAN 2015-01585 (Sentencia del Tribunal de Apelaciones del 11 de abril de 2016) (resolviendo que la información sobre las entidades que adquirieron bonos de obligación general durante la emisión realizada en marzo de 2014 era pública, aun cuando estuviera en manos de la compañía privada suscriptora de los bonos).

4.33. Además, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la alegada onerosidad de reproducir documentación no es fundamento suficiente para coartar el derecho de acceso a la información pública y los principios de transparencia y participación ciudadana” que obligan al Estado. Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 162.

4.34. Ahora bien, pese a la naturaleza fundamental del derecho al acceso a la información, el mismo no es un derecho absoluto, “sino que pueden existir intereses apremiantes del estado que justifiquen un reclamo de confidencialidad de su parte”. Trans Ad de PR, 174 DPR en la pág. 68; Soto, 112 DPR en la pág. 493. *Véase también* Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82.

4.35. Así, cuando el Estado interesa invocar la confidencialidad de documentos o información pública,

debe probar **de forma precisa e inequívoca** la aplicabilidad de alguna de las siguientes excepciones: (1) que una ley así lo declara; (2) que la comunicación está protegida por algún privilegio evidenciario; (3) que la divulgación de la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de un confidente, según la Regla 515 de Evidencia de 2009, o (5) que sea información oficial conforme a la Regla 514 de Evidencia de 2009.

Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (énfasis suplido). *Véase también* Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Trans Ad PR, 174 DPR en la pág. 68; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.36. En estos casos, el Estado “tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas”, Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148; Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 83; Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 590; Santiago, 117 DPR en la pág. 159, por lo que no puede descansar en “meras generalizaciones” para invocar exitosamente alguna de estas excepciones. Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210; Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 149; Santiago, 117 DPR en la pág. 159.

4.37. Por consiguiente, es deber del Estado dar una “explicación detallada” de la excepción invocada, Bathia Gautier, 199 DPR en la pág. 91, que permita acreditar su validez, y los tribunales deben examinar estos reclamos con suma cautela. Santiago, 117 DPR en la pág. 159 (Los tribunales deben ser “cautelosos en conceder livianamente cualquier pedido de confidencialidad del Estado”). *Véase también* Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210.

4.38. Por último, **la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad.** Colón Cabrera, 170 DPR en la pág. 592 (“[N]o podemos menos que exigirle a la Asamblea Legislativa una orden clara y terminante.”). (Énfasis nuestro)

4.39. De igual manera, al examinar el texto de la ley invocada, ésta “debe ser interpretada restrictivamente a favor del acceso [a la información]”. *Id.* Además,

[T]oda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud. Ello se satisface si la legislación: (1) cae dentro del poder constitucional del Gobierno; (2) propulsa un interés gubernamental importante o sustancial; (3) el interés gubernamental no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y (4) la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la esencial para propulsar dicho interés.

Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 592-93.

4.40. En sus expresiones más recientes sobre este tema, el Tribunal Supremo ha aclarado que “las restricciones impuestas por el aparato gubernamental [al acceso a la información] deben responder a un interés apremiante del Estado”, y no meramente a un interés importante o sustancial. Bhatia Gautier, 199 DPR en la pág. 82. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en la pág. 210 (expresando que “aquellas restricciones que el Estado impone en el acceso a la información deben satisfacer los criterios de un escrutinio estricto”); Engineering Services International, 205 DPR en la pág. 148 (igual que Kilómetro 0).

4.41. Por último, en aquellos casos en los que el Estado logre invocar exitosamente algún reclamo de confidencialidad, procede entonces determinar si el interés público en divulgar la información excede el reclamo de confidencialidad. Noriega Rodríguez v. Hernández Colón, 130 DPR 919, 938 (1992) (“Para que el Estado prevalezca, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por este derecho de libertad de información de los ciudadanos. Nuestra función judicial es ‘resolver si determinada información está cubierta por el manto de secretividad y, de estarlo, si ello es compatible con el ejercicio de derechos constitucionales protegidos’.”) (citando a Soto, 112 DPR en la pág. 498).

4.42. Además, aún en casos en los que se avale un reclamo de confidencialidad por parte del Estado, debe hacerse un esfuerzo por proveer toda la información pública no comprendida dentro de dicho reclamo, **incluida la posibilidad de segregar o tachar aquellas partes confidenciales de documentos o expedientes públicos**. Colón Cabrera, 170 DPR en las págs. 596-97. Véase también Kilómetro 0, 207 DPR en las págs. 221-22. (Énfasis nuestro)

4.43. En el presente caso, la solicitud de información cursada a la parte peticionada cumplió con los requisitos de forma y contenido establecidos en el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, 3 LPRA § 9916.

4.44. Las partes contra las cuales se dirige el presente recurso tienen el deber ministerial de entregar la información solicitada.

4.45. La información solicitada es recibida y conservada por las partes peticionadas. Por lo tanto, es información pública, a la cual cualquier persona puede tener acceso u obtener una copia si así lo solicita.

4.46. Toda la información solicitada es pública y de alto interés público para el Pueblo de Puerto Rico, más aun considerando que nos encontramos en una crisis humanitaria creada por el propio gobierno.

4.47. La información solicitada no está protegida de forma alguna por alguna ley, reglamento, privilegio o reclamo de confidencialidad y tampoco está cobijada bajo alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información. La parte peticionada no ha demostrado lo contrario, levantando meras generalidades y pura retórica como excusa para negarse a producir los documentos solicitados.

4.48. La parte peticionaria ha agotado todos los remedios administrativos disponibles para obtener la información solicitada sin obtener resultados positivos, y ha cumplido con el deber de hacer un requerimiento previo a las partes peticionadas.

4.49. No existe otro remedio adecuado y eficaz en ley para que la parte peticionaria pueda obtener la información solicitada, por lo que es necesario que se expida el presente recurso para la obtención de dicha información.

4.50. La negativa de la peticionada a proveer la información pública solicitada lacera el derecho constitucional de acceso a la información de la parte peticionaria.

4.51. Los derechos invocados por la parte peticionaria en el presente recurso surgen exclusivamente al amparo de la Constitución y las leyes de Puerto Rico.

4.52. En este caso procede declarar con lugar la petición de *mandamus* a tenor con la normativa prevaleciente, en vista de lo cual procede que se ordene a las partes peticionadas a proveer la información que ha sido solicitada.

#### **V. SÚPLICA**

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, se solicita a este Tribunal que tome conocimiento de lo antes expuesto, declare HA LUGAR la presente petición y, en consecuencia, ordene a las partes peticionadas a cumplir inmediatamente con su deber ministerial de entregar, libre de costo, la siguiente información:

- 1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (*subpoena duces tecum* y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia, para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal;
- 2) Copia de todo requerimiento de información (*subpoena duces tecum*) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy; y
- 5) Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (*subpoena duces tecum*).

Todo otro documento identificado por la agencia con posterioridad a nuestra petición de información y que se incluyeron en los acápites 3, 4 y 6 de nuestra solicitud original.

SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de octubre de 2025.

*f/Fermín L. Arraiza Navas*  
FERMIN L. ARRAIZA-NAVAS  
RUA: 10,443; Col. #11,702  
[farraiza@aclu.org](mailto:farraiza@aclu.org)

*f/Lolimar Escudero Rodríguez*  
LOLIMAR ESCUDERO RODRÍGUEZ  
RUA: 14,692; Col. # 16,161  
[lolimarER@aclu.org](mailto:lolimarER@aclu.org)

*F/ANNETTE MARTÍNEZ ORABONA*  
ANNETTE MARTINEZ ORABONA  
RUA: 15,846; COL. #: 16,987  
**DIRECTORA EJECUTIVA**  
**UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES CIVILES**  
**CAPÍTULO DE PUERTO RICO**  
Edificio Union Plaza, 416 Ave. Ponce de León, Suite 1105  
San Juan, PR 00918  
T. 787-752-8493; F. 787-753-4268  
[Amartinez-orabona@aclu.org](mailto:Amartinez-orabona@aclu.org)